

E si la lleváre por fuerza, é no yoguiere con ella, peche cient maravedis: é si no hobiere de que los pechar, pierda lo que hubiere, é yaga en prison fasta que cumpla los cient maravedis. E desta caloña haya la meitad el Rey, é la otra meitad la muger que presiere la fuerza.

Ley II.

Quando muchos se ayuntan, é llevan una muger por fuerza, si todos yoguieren con ella, mueran por ello. E si por aventura uno fuere el forzador, é yoguiere con ella, muera por ello: é los otros que fueren con él, peche cada uno cinquenta maravedis, la meitad al Rey, é la otra meitad á la muger que prisó la fuerza: é no se pueda ninguno escusar, porque diga que fue con su señor.

Ley III.

Todo home que lleváre, ó robáre muger casada por fuerza, maguer que no haya que ver con ella, sea metido con todos sus bienes en poder del marido, que faga dél, y de todos sus bienes lo que quisiere: é si hobiere hijos, ó dende ayuso, hereden lo suyo, y del cuerpo faga el marido lo que quisiere. E si lleváre por fuerza esposa agena, é ante que haya que ver con ella, alguna cosa le fuere tollida, todo quanto hobiere, hayalo el esposo, é la esposa, por medio: é si no hobiere nada, ó hobiere muy poco, sea metido en poder dellos, en tal manera que le puedan vender: y el precio hayanlo de consuno, si él no hobiere hijos derechos, é dende ayuso: é si los hobiere, hereden lo suyo, y él finque heredero dellos, é sea vendido como sobredicho es.

Ley IV.

Quien Monja, ó otra muger de Orden lleváre por fuerza, quier haya que ver con ella, quier no, muera por ello. E si hijos derechos, ó dende ayuso hobiere, hereden lo suyo: e si no los hobiere, haya la meitad el Rey de lo que hobiere, é la meitad el Monasterio donde fue la Monja.

Ley V.

Si los parientes que el padre tuviere consejáren, ó consentieren como alguna muger sea llevada por fuerza, quier sean hermanos, quier otros, hayan la pena que es puesta contra los que llevan las mugeres por fuerza, fueras que no mueran: é si despues de la muerte del padre, los hermanos, ó los otros parientes que la tienen en poder, la dieren al robador, ó le consentieren que la lleve, pechen la meitad de quanto y hobieren, é hayalo aquella muger que fue llevada por fuerza.

Ley VI.

Si el padre, ó la madre, ó el uno dellos consejáren, ó consentieren robo de su hija que fuere desposada, pechen al esposo quatro tanto de aquello que se hobieren á dar en casamiento con ella: é de todo esto haya

quiere con ella, que muera por ello haciendolo por fuerza: é todos sus bienes son de la muger forzada, salvo si ella se casase con él no seyendo casada: ca si casada fuese, los bienes son del padre, y de la madre de la muger forzada, si ellos en la fuerza no consintieron: ca si consintiesen, los bienes son de la Cámara del Rey: é si la muger forzada es Monja, los bienes son del Monasterio: é la misma pena ha lugar en el que roba su esposa de futuro.

la meitad el esposo, é la otra meitad el Rey: y el que la llevò por fuerza, haya la pena que manda la Ley.

Ley VII (1).

Toda muger que por alcahueta fuere en mandado de algun home, ó de alguna muger casada, ó desposada, si pudiere ser sabido por prueba, ó por señales manifiestas, el alcahueta, y el que la embió, sean presos, é metidos en poder del marido, ó del esposo, para facer de ellos lo que quisiere, sin muerte, ó sin lision de su cuerpo, si el Pleyto no fuere ayuntado: é si fuere ayuntado, muera la alcahueta por ello. E si fuere viuda de buen testimonio, ó niña en cabellos, pierda la cuarta parte de lo que hobiere, si hobiere doscientos maravedis, ó dende arriba: é si menos hobiere, peche veinte maravedis: é si los no hobiere, yaga la quarta parte del año en prison.

Ley VIII.

Padre, ni madre, ni otro ninguno no sea osado de casar su hija, ni otra muger por fuerza, quier sea en cabellos, quier sea viuda: el que lo ficriere, peche cient maravedis, la meitad al Rey, é la meitad á la muger que rescibió la fuerza: y el casamiento no vala, fuera si lo ella despues otorgáre. Pero si alguno lo ficriere por mandado del Rey, no peche la caloña.

TITULO XI.

DE LOS QUE CASAN CON LAS SIERVAS, O CON LOS QUE FUEREN SIERVOS.

Ley I. (2).

Defendemos, que ninguna muger no case con su siervo, ni franquee su siervo por casar con él; la que lo ficriere, muera por ello, tambien él como ella: é si hijos derechos hobiere de otro marido, ó nietos, ó dende ayuso, hereden sus bienes: é si los no hobiere, hayanlo los parientes mas cercanos la meitad, é la otra meitad el Rey. E si no hobiere parientes fasta aquel grado que no pueda casar, hayalo todo el Rey: y esto mesmo mandamos si alguna casáre con su franqueado, maguer que lo no franquease por razon de casar con él.

(1) Concuerta con esta Ley, la Ley 2. tit. 22. de la 7. Partida, que dice, que cada uno del pueblo puede acusar este delito, é probado, si fuere alcahueteria con malas mugeres, debelos desterrar de la Villa: é si fuere alguno que diese su casa para tal delito, pierde la casa, é aplicase á la Cámara del Rey, é ha de pagar diez libras de oro: é si alguno tuviere en su casa Moras, ó captivas para hacer maldad de su cuerpo, é toman la ganancia de las tales mugeres, que si fueren esclavas, por el mismo caso sean horras, é si fueren horras, debenas casar, é dotar segun fuere razon: é si no lo quisiesen hacer, ó no tuvieren de qué, deben morir por ello: é si alguno alcahuetase á su muger, debe de morir por ello, é la misma pena tiene el que alcahueta muger casada, ó virgen, ó Religiosa, ó viuda de buena fama por algo que le diesen, ó prometiesen de dar. E la Ley 1. del dicho tit. pone quantas formas hay de alcahueteria, la cual Ley es singular en la materia.

(2) Para esta Ley 1. é para la 3. de este lib. vey la Ley 1. de la 4. Partida, tit. 5. por la qual estas Leyes no han lugar, antes la dicha Ley manda que el hombre siervo pueda casar con la muger libre, y al contrario, siendo amos Christianos, caso que los señores lo contradigan, quedando á salvo su derecho á los señores: é la Ley 2. del dicho tit. pone, si el siervo que se casa es obligado á cumplir el mandado de su señor, ó de su muger, ó qual dellos primero.

Ley II (1).

Quando algun siervo fuido casáre con muger libre, no sabiendo ella que era siervo, su señor tome el siervo quando quier que venga, é la meitad de quanto ganáre con ella, mas los fijos que fizo sean quitos é libres: é si á sabiendas casáre con él, tomelo el señor con los fijos que fizo en ella, con todos sus bienes tambien dél, como della.

Ley III.

Si alguna muger libre casáre con siervo á sabiendas, pierda quanto hobiere, é hayanlo los fijos derechos si los hobiere, ó dende ayuso: é si los no hobiere, hayanlo los parientes mas propinquos la meitad, é la otra meitad el Rey: é finque ella con el siervo si fuere Christiano: é si fuere Moro, ó Judio, mueran por ello amos: mas si por aventura ella no supiere que era siervo, partase dél luego que lo supiere, é no haya pena: é si luego que lo supiere no se partiere dél, haya la pena sobredicha. Y esto mismo sea de los homes libres que casáren con las mugeres que fueren siervas.

Ley IV (2).

Quien su siervo casáre á sabiendas con sierva de otro, sin su sabiduria del señor de la sierva, los fijos que ficieren en uno sean del señor de la sierva, é la sierva con ellos: y esto mesmo mandamos que sea quando alguno casáre su sierva con siervo de otri, sin sabiduria de su señor del siervo, que haya el señor el siervo, é los fijos.

Ley V (3).

Quienquier que sus siervos casáre diciendo que son libres, no los pueda mas tornar á servidumbre: mas finquen libres con todo lo suyo, é puedan demandar al señor todo lo que les prometió: é peche el señor cinquenta maravedis al Rey.

TITULO XII.

DE LOS FALSARIOS, E DE LAS ESCRIPTURAS FALSAS (4).

Ley I (5).

Si el Escribano público que es dado para facer las Cartas asi como la Ley manda, ficriere Carta falsa en Pleyto de cient maravedis ayuso, pierda la mano, y el

(1) La Ley 3. é 4. de la 4. Partida, tit. 6. dispone, que quando alguna persona libre se casáre con siervo sabiendolo, tal casamiento vale: pero si no lo sabia, está en escogencia del que es libre quedar con ella, ó apartarse: pero el siervo no se puede apartar.

(2) Para declaracion desta Ley, vey la Ley 2. tit. 3. de la 4. Partida.

(3) Concuerta con esta Ley, la Ley 1. de la 4. Partida, tit. 3. que dice, que el siervo casáre con muger libre, ó el libre con esclava, estando el señor presente, é no lo contradixese, el siervo se hace libre por el mismo caso: sobre lo qual vey la dicha Ley, que es singular.

(4) Tit. 8. lib. 12. N. R.

(5) Concuerta con esta Ley, la Ley 6. tit. 7. de la 7. Partida, que dice, que qualquier Escribano que bicriere Carta falsa, que le corten la mano con que hizo la falsedad, é finque para siempre infame. E la dicha Ley pone las penas de los otros falsarios: é la Ley 1. del dicho tit. dispone lo mesmo, é pone quantas maneras hay de falsedades.

oficio: é si fuere de cient maravedis, ó dende arriba, muera por ello.

Ley II (6).

Clerigo que falsáre sello de Rey, sea desordenado, é sea señalado en la frente, porque sea conocido por falso por jamás: é sea embiado de todo el Reyno, é lo que hubiere sea del Rey. E si falsáre sello de otri, pierda quanto hubiere, é sea de la Iglesia: é sea echado de toda la tierra por jamás, é todo lo que hubiere sea del Rey: é si ficriere falsa moneda, sea desordenado, y el Rey faga dél lo que quisiere despues. Y esta mesma pena mandamos á todo home de Orden que ficriere qualquier cosa destas sobredichas.

Ley III (7).

Todo home que dixere falso testimonio despues que juráre, ó calláre la verdad que supiere, é que fuere demandado, y él dixere despues, que negó la verdad, ó que dixo falsedad, é fuere probado, peche la demanda á aquel que la perdió por él, é nunca mas vala su testimonio, é quitenle los dientes: y esta mesma pena haya aquel que aduxere las testimonias para decir falsedad, y ellos si la dixerén.

Ley IV (8).

Si alguno que no sea Escribano público, ficriere falsa Escripura, ó la levere, ó la mostráre en Juicio á sabiendas por verdadera, ó que ficriere sello falso, ó lo pusiere en carta; si le fuere probado, ó lo él conociere, tal Escripura no vala: y aquel que alguna destas cosas ficriere, si hobiere valía de cient maravedis, ó de mas, pierdalo todo, y echenle de la tierra por falsario: é la meitad de aquello que hobiere, sea del Rey, é la otra meitad de aquel á quien fizo el daño, ó lo quiso facer: é si no hobiere la quantía sobredicha, pierda aquello que ha, é sea del Rey, y el cuerpo á servidumbre de aquel á quien fizo el daño, ó lo cuidó facer: y esta misma pena hayan aquellos que la verdadera Escripura tuvieren en fialdad, si la ascondieren que la no quieran mostrar quando gela demandáren, ó rompiere, ó desatáre la carta: é si fuere probado aquello que era escrito en la carta, vala: é si el Escribano público ficriere alguna de aquestas cosas, haya la pena que manda la Ley.

Ley V (9).

Todo home que ficriere carta falsa sobre compra, ó sobre donadio, ó sobre manda de home muerto, ó sobre otro Pleyto qualquier, por toller á alguno su derecho, ó para facerle otro mal, tal carta no vala: y el que la fizo, ó la mandó facer, haya la pena que manda la Ley: y esta mesma pena hayan las testimonias que y fueron, ó le aconsejaron.

(6) Vey la Ley 9. de la 7. Partida, tit. 8. é la Ley 10. del dicho tit. las quales disponen singularmente.

(7) Concuerta con esta Ley, la Ley 1. tit. de las falsedades de la 7. Partida, la qual declara que es falsedad, é quantos linajes hay de falsedad, é la pena en que caen los que hacen falsedades. Vey en la Ley 6. é la Ley 5. del dicho tit. declara quien puede acusar á los falsarios, é fasta qué tiempo.

(8) Vey la Ley 1. tit. de las falsedades de la 7. Partida, que concuerda con esta Ley, é dispone singularmente.

(9) Vey la Ley 1. é 6. de la 7. Part. tit. de las falsias, que concuerda con esta Ley.

Ley VI (1).

Quienquier que carta de Rey falsáre, mudando lo que hay en ella escripto, ò tolliendo, ò añadiendo, ò desatando, ò cambiando el dia, ò el mes, ò el hora, ò por otra guisa qualquier, muera por ello: y el Rey haya la meitad de todos sus bienes, è la otra meitad hayanla sus herederos. Y esta mesma pena hayan aquellos que sello de Rey falsáren: è si Clerigo alguna destas cosas ficiera, haya la pena que manda la otra Ley.

Ley VII (2).

Quien ficiera maravedis en oro falsos, muera por ello, asi como los que facen falsa moneda: y el que los rayere con lima, ò con otra cosa, ò los cercenare, pierda la meitad de quanto hubiere, è sea del Rey. Y esta mesma pena hayan aquellos que algunas cosas de estas ficieren en dineros de plata, ò de otra moneda por menguarla: è si fuere pobre de cient maravedis ayuso, pierda quanto que ha, è sea dado al Rey por siervo, ò à quien él mandare.

Ley VIII.

Quien oro, ò plata tomáre de otro, ò lo falsáre, mezclandolo con otro metal peor, haya la pena que es puesta de los hurtos: è si no mezcláre, y alguna cosa dello furtáre, haya esta pena sobredicha.

Ley IX.

Los orebzes, ò los menestrales de labrar el oro, ò la plata, si ficieren vasos algunos, ò otra obra falsa en piedra, ò en qualquier de los metales, para vender, ò para otro engaño facer: haya la pena que manda la Ley de los que cercenan los maravedis de oro, ò los otros dineros.

Ley X (3).

Quien amostráre, ò aduxere carta falsa, ò falso mandado, como de parte de Rey, por mandado de otro, ò no lo sabiendo, no haya pena de falsario, è sea tenido de decir, ò de mostrar aquel que gelo mandó, ò gelo dió: si lo conociere, ò gelo probáre, como él gelo dió, ò gelo mandó, haya la pena que manda la Ley de los que facen las Escrituras falsas: si no hubiere razon derecha porque se defienda, è si gelo no probáre, haya la pena él mismo: è si amos lo supieren, amos hayan la pena.

(1) La Ley 2. de la 7. Part. tit. de las falsias dice, que qualquier persona que descubriere las poridades del Rey, ò maliciosamente le dixere mentira, comete falsedad, è ha de haber la pena de falsario: è la Ley 6. del dicho tit. conuerda con esta Ley, è dispone lo mismo que esta.

(2) Conuerda con estas Leyes 7. y 8. è 9. las Leyes 4. è 9. è 10. de la 7. Part. tit. de las falsias, las quales disponen mas copiosamente que esta: è la ley 7. del dicho tit. habla de los que tienen pesos, ò medidas falsas: è la Ley 8. del dicho tit. de los que miden, ò parten los terminos falsamente.

(3) Vey para esta Ley, la Ley 1. è 2. de la 7. Partida, tit. de las falsedades.

TITULO XIII.

DE LOS FURTOS, E DE LAS COSAS EMBARGADAS, ALIAS ENCUBIERTAS.

Ley I (4).

Mandamos, que aquellos que fueren consejeros en algun furto, ò lo tomáren à sabiendas, ò lo encubrieren, hayan tal pena como aquellos que facen el furto.

Ley II (5).

Si el home que falláre alguna cosa, quier bestias, ò otro mueble qualquier, è no le pregonáre en aquel dia que lo falláre, ò en el segundo dia: ò si oyere el pregon, è no lo manifestáre, è trasnocháre en su casa: mandamos, que lo peche doblado à su dueño, las setenas al Rey: esta pena hayan aquellos que alguna cosa furtáren, por el primero furto: è si no hubiere de que lo pechar, ò si ficiera despues otro furto, hayan la pena que es escripta en la Ley de las penas.

Ley III (6).

Todo home que demandáre bestias, ò otra cosa que diga que la perdió por furto, ò por otra guisa, ò que diga que es suya, jure que la no vendió, ni la empeñó, ni la enagenó. Y otrosí, el que tiene la cosa nombre ottor, si quisiere: è si ottor nombráre, responda luego: è si ottor nombráre que fuere en la Villa, ò en el Lugar, délo à tercer dia: è si fuere fuera del alhoz, délo fasta nueve dias: è si fuere allende los puertos, délo fasta treinta dias. E si diere el ottor, luego dé buen fiador, que cumpla quanto fuere derecho: è si ottor, ò fiador no diere como sobredicho es, responda luego à la demanda: è si el demandador ficiera la cosa suya como fuero es, dengela, y éste que la tiene jure que él no sabia que aquel de quien la hubo, si la hubo de mala parte, ò de furto. Y otrosí, el que no la hubo de furto, ni de otra barata mala, no haya otra pena: è si el demandador dixere que le furtaron aquello que él demanda, ò supiere quién lo furtó, è no lo quisiere descubrir, pierda toda la demanda.

Ley IV (7).

Si el siervo ficiera algun furto à su señor, en poder sea del señor de facer dél lo que quisiere de muerte en afuera, è de tollimiento de miembro: ca maguer que

(4) Conuerda con esta Ley, la Ley 7. y 8. è 22. de la 7. Part. tit. 24. que hablan, como el que dá consejo à otro para hacer furto, es obligado del furto: è vey la Ley 7. del dicho tit. que singularmente dispone en el caso desta Ley.

(5) Para la pena de los ladrones, vey la Ley 18. de la 7. Part. tit. 14. è la Ley 16. del dicho tit. pone la pena de los que furtran pilares, ò madera: è la ley 19. pone la pena de los que furtran ganados, è de los que los encubren: è la Ley 22. è 23. del dicho tit. pone la pena de los que furtran los siervos agenos, è sobre dello dispone la Ley 28. è 29. del dicho tit. è la Ley 17. pone algunas personas, que caso que cometan furto no son dignos de culpa: vey la Ley del Estilo, que es 75.

(6) Para declaracion desta Ley, vey la Ley 25. de la 7. Part. tit. 14. vey la Ley del Estilo, que es 109. que dispone, quando la cosa furtada se falla en poder de alguno, lo que se debe de hacer.

(7) Para declaracion desta Ley, vey la Ley del Estilo, que es 144. è 145. que singularmente disponen las Leyes 25. è 24. de la 7. Part. tit. 14. que dispone de otra manera en el caso desta Ley: è vey la Ley 17. del dicho tit.

Ley XI.

Todo home que prisiere algun ladron con furto, prendalo à jura si pudiere, è no lo mate, è traigalo ante el Alcalde, è ai se juzgue como manda la Ley: è si alguno gelo tollere, aquel que lo tolló sea tenuto à la pena de los ladrones: y esta pena hayan aquellos que sacáren los ladrones de la carcel, ò de otra prision sin mandado del Alcalde: è por la osadia peche diez maravedis al Rey.

Ley XII.

Si algun home yoguiere en carcel, ò en otra prision por furto, ò por otra cosa que le pongan, è despues fuere suelto, porque no es culpado en aquello que le apusieron, no dé carcelaje ninguno: mas aquel que lo fizo prender à tuerto, pechelo.

Ley XIII (3).

Todo home que su cosa empeñáre à otro, è despues gela furtare, pechela asi como de furto.

Ley XIV.

Si alguno acusáre à otro ante el Alcalde, ò ante el Merino, que fizo algun furto, è despues sin mandado de aquel à quien se querelló fizo alguna postura con él, peche las setenas al Rey porque le quiso encubiertamente toller su derecho.

Ley XV (6).

Quienquier que alguna cosa tuviere de otro en guarda, ò emprestada, è por su culpa, è por su consejo gela furtaren, pechela asi como si la él furtase.

TITULO XIV.

DE LOS QUE VENDEN LOS HOMBRES LIBRES, O LOS SIERVO DE OTROS.

Ley I (7).

Quien Moro, ò siervo de otro furtare, è lo vendiere, peche quatro por él, los dos à su dueño, è los dos al Rey: è si lo furtáre è lo tuviere para su servicio, entreguelo à su dueño, è peche otro tal, y sea la mietad del Rey, è la mietad de aquel à quien fizo el furto. E quien è sabiendas home libre vendiere, ò diere, ò cambiare contra su voluntad, muera por ello: y esa misma pena haya quien lo recibiere en cada una de las guisas sobredichas.

(3) Conuerda con esta Ley, la Ley 9. de la 7. Part. tit. 14. la qual dispone lo mismo que esta Ley: è dice la dicha Ley, que si la cosa empeñada la furtase otra persona, è no el señor, que el que lo tuviese empeñado lo puede pedir, y la condemnation es suya, è halo de contar en la deuda principal: è la Ley 10. del dicho tit. dispone lo mismo en los oficiales que reciben alguna cosa para hacer, ò aderezar, si lo tal se furta.

(6) Conuerda con esta Ley, la Ley 12. de la 7. Part. tit. 14.

(7) Con estas dos Leyes, conuerda la Ley 22. de la 7. Part. tit. 14. que dice, que si el que furtare siervo ageno, ò hombre libre fuere hijo-dalgo, ha de ser echado en fierros, è condenado à que perpetuamente labre en las labores del Rey. E si no fuere hijo-dalgo, è fuere libre, debe morir por ello: è si fuere siervo, debe ser echado à las bestias: esta misma pena han de padecer los que à sabiendas compraren los tales siervos, ò libres.

es siervo, su señor no le debe matar, ni toller miembro sin mandado del Rey: è ningun Alcalde no haya poder en el siervo, si el señor no quisiere.

Ley V (1).

Si por mandado de su señor el siervo ficiera algun furto, el señor sea tenuto por el furto, è no el siervo: è si lo ficiera sin mandado de su señor, el señor faga la emienda por el siervo: è si no quisiere, dé el siervo à aquel à quien fizo el furto.

Ley VI.

Todo home que alguna cosa compráre de furto à sabiendas del ladron, muestre ottor de quién lo compró, è sobre esto peche las novenas asi como manda la Ley: y el ladron haya aquella misma pena de los ladrones: è si no hubiere de que pechar las novenas, sufra la pena que es puesta à los ladrones: è si no pudiere mostrar el ottor, peche esta pena doblada: ca ladron semeja quien la cosa de furto compra à sabiendas del ladron.

Ley VII (2).

Ningun home no compre ninguna cosa de ningun home que no conozca, sino si tomare buen fiador: è si de otra guisa lo comprare, dé ottor al plazo que le pusiere el Alcalde: è si no pudiere haber ottor, salvese por su cabeza, que él no sabia que aquella cosa que él compró que era de furto, ni de mala barata, è de y entreguela à su dueño de llano, è no haya otra pena: è si el dueño de la cosa supiere quien gela furtó, è no lo quisiere descubrir, pierda la cosa, è hayala aquel que la compró.

Ley VIII.

Si alguno descubriere ladron sobre algun furto, y el dueño cobráre su cosa, y el ladron hubiere de que pechar las novenas, aquel que lo descubrió haya para sí una de las setenas que debe haber el Rey: si él no fuere consejero del furto.

Ley IX (5).

Si algun home heredáre buena de ladron porque es pariente mas propinquo, ò porque le mandó su buena, faga él la emienda que habia de facer el ladron si viviese, è no reciba otra pena en su cuerpo: è si la buena del ladron no cumpliere la emienda, el heredero quitese de la buena, è sea quitto de la emienda que debia facer.

Ley X (4).

Ningun home no desfaga la señal del ganado ageno porque es conocido: è si alguno lo ficiera, ò le pusiere su señal para facerlo suyo, pechelo como de furto.

(1) Conuerda con esta Ley, la Ley 7. de la 7. Part. tit. 14. vey la Ley 4. tit. 15. de la 7. Part.

(2) Si la cosa vendida se furtase antes que pasase en poder del que la compró, quién la ha de pedir, si el comprador, ò el vendedor. Vey la Ley 15. de la 7. Part. tit. 14. que singularmente dispone para declaracion desta Ley.

(3) Conuerda con esta Ley, la Ley 2. de la 7. Part. tit. 15. que declara esta Ley. Vey la Ley 4. de la 7. Part. tit. 14. la Ley 67. del Estilo declara esta Ley. E dice, que esta Ley ha lugar en dos casos: el uno, quando el pleyto fue comeezado con el ladron en su vida; y el segundo, quando lo hurtado que se pide está en los bienes del defunto: è la Ley 68 del dicho Estilo habla en el mismo caso.

(4) Ley 19. de la 7. Part. tit. 14.

Ley II.

Todo home que metiere en prision, ò escondiere home libre por llevarle à vender, ò cativar, ò que fuere en consejo de cada una destas cosas, muera por ello : è quien lo ficere à siervo, haya la pena que manda la Ley sobredicha de los siervos.

TITULO XV.

DE LOS QUE ASCONDEN LOS SIERVOS AGENOS, O LOS HACEN FUIR, O LOS SUELTAN.

Ley I (1).

Si alguno escondiere siervo à su señor quel fuyere, debele dar aquel mismo, ò otro tan bueno à su dueño.

Ley II.

Ninguno no sea osado de soltar siervo ageno de fierros, ni de otra prision en que yaga : è qualquier que lo faga, peche al señor del siervo diez maravedis por la osadía, è sea tenido de buscar el siervo, è de lo dar à su dueño : è si lo no pudiere haber, peche otro tan bueno, ò el precio que valie : è si no hubiere de que lo pechar, è finque por siervo en su lugar : è si despues lo pudiere haber, ò de que lo pechar, dé el siervo à su dueño, ò el precio, è sea quitto.

Ley III (2).

Quando el siervo que es fuido fuere à casa de alguno por se encobrir de su dueño, ò por se esconder, aquel en cuya casa se ascondiere, parelo ante el Alcalde del Lugar fasta tercer dia, con todas las cosas quel falló : è si mas lo tuviere, ò le transpusiere, pechelo con otro tan bueno à su dueño : è si lo haber no pudiere, peche dos tan buenos à su dueño.

Ley IV (3).

Si alguno consejare à siervo ageno que fuya, ò si supo que queria fuir, ò si le dió talegas, ò le desemejó, ò le dió otra ayuda alguna porque se fue, ò lo ascondió quando fuyó, peche à su dueño aquel mismo con otro tan bueno, si pudiere ser fallado : è si no pudiere ser fallado aquel que fuyó, dé dos siervos tan buenos como

(1) Conuerda con esta Ley, la Ley 28. è 29. de la 7. Part. tit. 13. que dispone, è pone las penas de los que asconden los siervos agenos. E la Ley 18. habla de los que asconden los siervos de la casa del Rey. E dice la dicha Ley 19. que las mismas penas han lugar en los que encubren los hijos à sus padres. E la Ley 25 del dicho tit. pone un caso en que esta Ley no ha lugar, que es quando el menor encubre el siervo de otro. E la Ley 26. del dicho tit. pone otros casos en los quales esta Ley no ha lugar.

(2) Vey la Ley 25. è 26. de la 7. Part. tit. 14. è conuerda con esta Ley, la Ley 24. del dicho tit. la qual asimismo pone como el señor ha de buscar à su siervo quando fuere : è la Ley 25. del dicho tit. pone como los siervos hacen furto de sí mismos, è por quanto tiempo se prescriben.

(3) Conuerda con esta Ley, la Ley 8. de la 7. Part. tit. 14. la qual pone que esta Ley ha lugar, è la pena della, caso que el siervo no furtase, ni el Consejo hobiese escripto.

aquel à su dueño : y esto mesmo mandamos que sea de las siervas.

Ley V (4).

Si contesciere que alguno reciba siervo ageno en su casa que sea fuido, è no lo sabiendo que siervo era, no haya pena ninguna : è si el señor del siervo le demandare que lo recibió sabiendo que era siervo, è gelo pudiere probar, pechegelo como manda la Ley, è sino salvese por su cabeza que lo no sabe, è no haya pena.

Ley VI (5).

Si siervo que anda fuido alguna cosa ganare por sí, quier tengala él, ò devagela otri, todo sea del señor quando quier que lo falle : è si fallare alguna cosa que furtare, déla à su dueño asi como manda la Ley.

Ley VII.

Quando algun home fallare siervo ageno fuido, è lo presentare ante el Alcalde con todas las cosas quel falló asi como manda la Ley, y el Alcalde fagalo guardar con aquellas cosas, por escripto, ò por testigos, de guisa que lo pueda todo cobrar su dueño quando viniere : y aquel quel falló haya quatro maravedis por el fallazgo, del señor del siervo, è las despensas, si algunas en él fizo : otro tanto haya aquel que le fallare su carrera, ò en otro lugar, y lo recaudare de guisa que lo haya su señor.

TITULO XVI.

DE LOS FISICOS, E DE LOS MAESTROS DE LAS LLAGAS (6).

Ley I (7).

Ningun home no obre de fisica, si no fuere ante aprobado por buen fisico por los fisicos de la Villa do hubiere de obrar, è por otorgamiento de los Alcaldes, è sobre esto haya carta testimonial del Consejo : y esto mesmo sea de los Maestros de las llagas, è ninguno de ellos no sean osados de tajar, ni defender, ni de sacar huesos, ni de quemar, ni de melicinar en ninguna guisa, ni de facer sangrar à ninguna muger sin mandado de su marido, ò de su padre, ò de su madre, ò de su hermano, ò de fijo, ò de otro pariente propinquo : è si alguno lo ficere, peche diez maravedis al marido, si la muger fuere casada, si no al mas propinquo pariente

(4) Conuerda con esta Ley, la Ley 24. de la 7. Part. tit. 14. la qual es singular, è declara ésta.

(5) Ley 5. è 5. de la 5. Part. tit. 29. que ponen si los siervos pueden ganar alguna cosa, ò para quien adquieren lo que ganan : è si algo acrescientan estando ausentes de sus señores, para quien lo adquieren.

(6) Tit. 11. lib. 8. N. R.

(7) La Ley 9. de la 7. Part. tit. 15. dice, que qualquier Fisco, ò Cirujano, ò Albeytar que hiciere daño en persona libre, ò siervo, è animal que curare, ò lo matare, que el tal Fisco, ò Cirujano es obligado de facer emienda del tal daño : è si lo mesmo ha lugar, si comenzada la cura la dejase : è si muriese por ello ha de haber pena à alvedrio del juzgador : è vey la Ley 6. tit. de los homecillos de la 7. Part. que es singular.

Ley IV (5).

que hubiere : è si alguno obrare ante que fuere probado, è otorgado asi como sobredicho es, peche trecientos sueldos al Rey : è si matare, ò lisiare home, ò muger, el cuerpo, è lo que hubiere, sea à merced del Rey, si fijos no hubiere : è si fijos hubiere, hereden sus fijos el haber, y el cuerpo sea à merced del Rey.

Ley II.

Si algun fisico, ò Maestro de llagas tomare à alguno en guarda por Pleyto que lo sane, è si ante que sea sano de aquella enfermedad muriere, no pueda demandar el precio que habie tajado : y esto mesmo sea si puso de sanarlo à plazo señalado, è no lo sanò.

TITULO XVII.

DE LOS HOMECILLOS (1).

Ley I (2).

Todo home que matare à otro à sabiendas, muera por ello, salvo si matare su enemigo conocido, ò defendiendose, ò si le fallare dormiendo con su muger, do quier que lo fallase, ò si lo fallare en su casa yaciendo con su fija, ò con su hermana, ò si le fallare llevando muger forzada para yacer con ella, ò que ha yacido con ella, è si matare ladrón que fallare de noche en su casa furtando, ò foradandola, ò si le fallare con el furto fuyendo, ò se quisiere amparar de prision, ò si le fallare forzando lo suyo, è no le quisiere dexar, ò si lo matare por ocasion no queriendo matarlo, ni habiendo malquerencia con él de ante, ò si lo matare acorriendo à su señor quel vé matar, ò quel quiere matar à padre, ò fijo, ò abuelo, ò hermano, ò à otro home que deba vengar por linage, ò matar en otra manera que pueda mostrar que lo mató con derecho.

Ley II (4).

Todo home que matare à otro à traycion, ò aleve, arrastrenle por ello, è despues enforquenlo : è todo lo del traydor hayalo el Rey, y del alevoso haya la meitad el Rey, è la meitad los herederos : è si en otra guisa lo matare sin derecho, enforquenlo, è todos sus bienes heredenlos sus herederos, è no peche el homecillo.

Ley III (5).

Todo home que fallaren muerto, ò livorado en alguna casa, è no supieren quien lo mató, el morador de la casa sea tenido de mostrar quien lo mató, si no, sea tenido de responder de la muerte, salvo derecho para defenderse, si pudiere.

(1) Tit. 21. lib. 12. N. R.

(2) Conuerdan con esta Ley, las Leyes 2. è 3. è 4. è 5. de la 7. Part. tit. 8. las quales declaran è son singulares.

(3) Del que mata, ò hiere à otro sobre tregua, vey la Ley 43. è 44. è 45. è 46. del Estilo : vey la Ley 41. de las Leyes del Estilo. E la Ley 40. del dicho Estilo declara, si el que es condenado por fechor, si el Merino lo toma, como se ha de juzgar el Pleyto.

(4) La Ley del Estilo, que es 57. habla, si muchos firieren alguno de muchas feridas, si no saben de qual ferida murió, como se ha de juzgar el Pleyto.

Si aquel que matare à otro sin derecho fuyere que lo no pudieren haber para facer justicia dél, los Alcaldes, ò las otras Justicias del Rey tomen de sus bienes quinientos sueldos por el homecillo, è quando le pudieren haber, fagan justicia dél : è todo home que matare su enemigo, maguer quel haya desafiado con derecho, si le matare ante que el Rey, ò los Alcaldes del Lugar gelo den por enemigo, peche quinientos sueldos por el homecillo, è finque por enemigo de los parientes, è no haya otra pena del Rey, ni de quien tuviere sus veces : è si muchos fueren los matadores, no pechen mas de un homecillo : è si lo mataren despues que gelo dieren por enemigo, no haya pena ninguna. E de todo pecho de homecillo haya el Rey los tres quintos, è los parientes los dos.

Ley V.

Si algun home cayere de pared, ò de otro lugar, ò si le otro empujare, è cayere otri, è matare aquel sobre quien cayere, no haya pena, ni daño ninguno : mas aquel que le empujó, si lo fizo por saña, ò por mala voluntad, peche el homecillo, è no haya otra pena.

Ley VI (6).

Quando dos homes pelearen, y el uno quisiere ferir al otro, è por ocasion matare à otro home alguno, el Alcalde debe saber qual dellos bolvió la pelea, è aquel que la volvió, peche el homecillo, è aquel que lo mató por ocasion, peche medio homecillo : è si de la ferida no muriere, el que gela dió, peche la media caloña, y el que la volvió, peche la entera : destas caloñas sean partidas como manda la Ley, è no haya otra pena; porque ninguno dellos no lo quiso facer.

Ley VII (7).

Si algun home, no por razon de mal facer, mas jugando remetiere su caballo en rua, ò en calle poblada, ò jugare pelota, ò chueca, ò tejuela, ò otra cosa semejable, è por ocasion matare algun home, peche el homecillo, è no haya otra pena : ca maguera que no lo quiso matar, no puede ser sin culpa, porque fue trebejar en lugar do no debie : è si alguna destas cosas ficere fuera de poblado, è matare à alguno por ocasion como sobredicho es, no haya alguna pena : è si alguno bofordeare concejeramente con sonajas en rua, è en calle poblada dia de fiesta, asi como de Pasqua, ò de Sant Juan, ò à bodas, ò à venida de Rey, ò de Reyna, ò de

(5) Vey la Ley 39. del Estilo, è la Ley 40. del dicho Estilo, que son singulares : è vey la Ley 47. è 48. de las Leyes del Estilo.

(6) Conuerda con esta Ley, la Ley 6. de la 7. Part. tit. 15. que dice, que si peleando dos, alguno dellos, queriendo ferir aquel con quien riña, firiere à otro, en tal caso, el que lo firió es obligado de emendar el daño : vey la Ley del Estilo, que es 65. que habla quando alguno hace delito por negligencia, como ha de ser punido : è vey la Ley 102. del dicho Estilo.

(7) Conuerda con esta Ley, la Ley 6. tit. 15. de la 7. Part. que dice, que si alguno corriere caballo, ò bohordare, ò echase lanza en lugar para ello señalado, è do aquello se acostumbra à hacer, è alguno atravesando fuese ferido, el que lo fizo no es tenuto de facer emienda del daño, pues que el que pasó es en culpa, è no el que corrió; pero si el que corrió lo pudo remediar, ò corria en lugar no acostumbrado, obligado es el que fizo el daño à lo pagar : è lo mismo el que tira ballesta, ò del que labra, ò corta arbol en la calle por donde usan à pasar, salvo si al tiempo que echan algo dan voces; sobre lo qual vey la dicha Ley 6. que es singular : vey la Ley 25. è 26. è 28. del dicho tit.

otra cosa semejable destas, ò por ocasion home matàre, no sea tenido del homecillo : è si no aduxiere sonajas el matador, peche el homecillo, è no haya otra pena.

Ley VIII.

Qualquier menestral que tenga aprendiz para enseñar su menester, è castigandolo, ò enseñandolo lo firiere de ferida quel debe, como con cinta, ò con palma, ò con verdugo delgado, ò con otra cosa ligera, è de aquellas feridas muriere por ocasion, no sea tenido por el homecillo : è si lo firiere con palo, ò con piedra, ò con fierro, ò con otra cosa que no deba, y ende muriere, sea tenido de la muerte : y esto mesmo mandamos, si en esta guisa alguna lision le ficiere : ca no se puede escusar de culpante, porque fizo ferida qual no debia.

Ley IX (1).

Quien arbol tajàre, ò pared derribàre, ò otra cosa semejable, sea tenuto de lo decir à los que están à derredor, que se guarden : è si gelo dixere, è se no quisieren guardar, y el arbol, ò la pared cayere, è matàre, ò ficiere alguna lision, no sea tenuto de la muerte, ni del daño que por ende vino : y si lo no dixo ante que lo tajase, ò lo derribase, sea tenuto de la muerte, ò de la lision : y si mató, ò lisió home viejo, ò doliente, ò dormiendo, que no se pudiere guardar, maguer quisiese, sea tenuto de la muerte, ò de la lision : è si bestia, ò otro animal matàre, ò lisiare, pechele à su dueño, è la muerta, è la lisiada sea de aquel quel daño fizo.

TITULO XVIII.

DE LOS QUE DESOTIERRAN LOS MUERTOS.

Ley I (2).

Si algun home abriere, ó lo mandàre abrir luciello, ò huesa de muerto, ò le tomàre las vestiduras, ò algunas de las otras cosas quel vieren para honra, muera por ello : è si lo abriere, è no tomàre ninguna cosa, peche cient sueldos de oro, la meitad al Rey, è la otra meitad al heredero del muerto.

Ley II (3).

Todo home que huesa agena en que no sea ninguno soterrado, tomàre sin grado de su dueño, è soterràre y

(1) Concuerta con esta Ley, la Ley 6. tit. 13 de la 7. Partid. la qual es singular en el caso desta Ley.

(2) Concuerta con esta Ley, la Ley 14. tit. 13. de la 1. Part. la qual Ley pone menos pena que esta, que soio manda que los herederos puedan hacer de injuria contra los que abrieren las sepulturas : è la dicha Ley declara como se ha de estimar la injuria : è la Ley 15. del dicho tit. prohibe que à los que enterraren no les metan vestiduras ricas, ni cosas de oro, ni de plata : è la dicha Ley pone las causas por que se prohibe.

(3) La Ley 5. de la 1. Part. tit. 13. manda en qué Iglesias los defunctos se han de enterrar, è como el parrochiano de una Iglesia se puede enterrar en otra, è si se entierra, qué es lo que la Iglesia Parrochial ha de haber. Item, la Ley 6. del dicho tit. pone, que si alguno muriese sin lengua, dónde se ha de enterrar : è la Ley 5. del dicho tit. pone à quien pertenece el derecho de soterrar los defunctos, y pone todo lo que esta Ley.

quier pariente, quier otro amigo, entregue la huesa libre à cuya era, ò à sus herederos : è por la osadia peche cient sueldos como manda la Ley otra : è si home alguno yace y soterrado, dé la huesa libre à su dueño, è peche docientos sueldos, la meitad al Rey, è la meitad à los herederos del muerto : è si alguno lo y metiere con grado de su dueño, no haya pena ninguna ; pero dende en adelante no sea tenido de meter y otro sin grado de aquel cuya es la huesa, ò de su heredero.

Ley III.

Ninguno no sea osado de tomar pilares, ni columnas, ni de otras piedras que son puestas en labor de la huesa, ò del luciello, para venderlas, ni para facer dellas otra labor : y el que lo ficiere, peche cient sueldos como manda la Ley, è lo que tomó tornelo en su lugar : è quien las quebrantàre, ò las derribàre por deshonor, ò por viltanza, peche cient sueldos al Rey, è à los herederos del muerto : è tornelas en su lugar, si fueren sanas, è si no otras tan buenas.

Ley IV (4).

Defendemos firmemente, que ningun Clerigo, Seglar, ni Religioso, no sea osado de vender, ni precio ninguno tomar para dar huesas ò lugar, en que las fagan : è si alguno lo ficiere, pechelo doblado à aquel de quien lo tomó, è peche diez maravedis, la meitad al Rey, y la meitad al Obispo, ò al Arcediano del Lugar, qualquier dellos que lo demandare. Otrosí, defendemos, que aquellos que han huesas en que alguno fue soterrado, que las no puedan vender, ni precio ninguno tomar para soterrar otro en ella : y el que lo ficiere, haya la pena sobredicha ; pero si alguno ficiere huesa nueva en que ninguno no sea soterrado, bien queremos que pueda vender aquellas obras que fizo por su costa.

Ley V (5).

Ningun home no sea osado de testar, ni de defender que no sotierren el home muerto por deuda, ò por otra que hobiese de facer, y el que lo ficiere, peche cinquenta maravedis, el tercio à la Iglesia do se debe soterrar, y el tercio al Rey, y el tercio à los herederos del muerto, è la defension no vala, è sotierrenlo sin caloña. E si contra esto que nos mandamos, fiadores, ò peños, ò alguna cosa tomare por la deuda, no vala : è torne quanto tomó, è peche la pena sobredicha : è su deuda demandela à aquellos que heredàren sus bienes.

(4) Concuerta con esta Ley, la Ley 1. de la 1. Part. tit. de las sepulturas, la qual declara esta Ley, è dice, que las sepulturas se han de considerar en quatro maneras : La una, en quanto al oficio que dicen los Clerigos sobre los muertos : è por esto no se puede llevar dineros, ni los Clerigos los pueden pedir ; pero si alguna cosa se les diere, bien lo pueden recibir : La segunda, es el lugar donde se pueden enterrar ; y estos no se pueden vender : La tercera, es el edificio que está fecho en el monumento ; y èste bien se puede vender si en el monumento no está ninguno enterrado, la qual es la tierra que es comprada para el monumento, y el cimiterio ; y èsta no se puede vender : y el que vende la sepultura en caso en que no puede, comete simonia : sobre lo qual todo, vey la dicha Ley, que es singular.

(5) Concuerta con esta Ley, la Ley 15. de la 1. Part. tit. 13. la qual dispone lo que esta Ley, è manda, que despues que alguno muriere, fasta pasados nueve dias, no se puedan emplazar sus herederos, ni hombre de su compañía ; pero si hobiese sospecha que los herederos esconderian los bienes, ò los gastarian, ò se irian con ellos, puede en tal caso el Juez compeler à los herederos à dar fiadores que no venderán, ni malbaratarán los bienes : sobre lo qual vey la dicha Ley.

TITULO XIX.

DE LOS QUE NO VAN A LA HUESTE, O SE TORNAN DELLA.

Ley I (1).

Todo rico home, ò otro infanzon qualquier que tenga tierra, ò maravedis del Rey, porque la debe facer hueste, si no le viniere guisado segun debe quando el Rey le mandàre, y al lugar do le mandàre, pierda la tierra, è los maravedis que tuviere del Rey, è pechele doblado de lo suyo quanto él del rescibió, y de la tierra que del tenia, por razon de aquella hueste que él habia de facer : y esta mesma pena hayan los caballeros que no tuvieren con sus Señores en la hueste del Rey quando gelo ellos mandàren : y eso mesmo mandamos de los que son acostados de otro, que tuviere tierra, ò maravedis por esta razon : è si aquellos que fueren se tornàren ante del plazo sin mandado, pierdan la tierra, ò maravedis, è tornen quanto del señor llevaron por razon de aquella hueste.

Ley II (2).

Si el Rey hobiere batalla emplazada, quier con Moros, quier con Christianos, ò con otros qualesquier, en que él haya de ser, ò otro en su lugar por su mandado, è rico home, ò infanzon, ò caballero, ò otro home qualquier que su mandado rescibiere, ò de aquel à quien el dá su poder que vaya en su lugar, no fuere à la batalla al plazo que mandaron, pierda quanto que ha, como alevoso, è sea todo del Rey, siijos legitimos ò dende ayuso no hobiere : è si los hobiere, hayan la meitad, è del cuerpo faga el Rey lo que quisiere : y esta mesma pena hayan los que se tornàren sin mandado ante el plazo.

Ley III.

Quando el Rey ficiere pregonar su hueste, quier contra Moros, quier contra otros qualesquier, el Concejo, è los otros qualesquier que deben ir sin soldada à ella, si no fueren al plazo que les fue mandado asi como deben, pechen la fonsadera como el Rey mandàre : y esta mesma pena hayan los que vinieren sin mandado ante que debieren.

Ley IV.

Los ricos homes, ò infanzones, ò otros qualesquier que tuviere tierra, ò maravedis del Rey, y él hobiere de facer hueste con caballeros, è no llevàre tantos como debe : è si los llevàre ante que deba, pierda la tierra, è los maravedis que aquellos caballeros tenien que no vinieron, ò se tornàren por su mandado : è pechen al Rey otro tanto de lo suyo, quanto aquellos caballeros hobieren por razon de aquella hueste : è los caballeros

(1) Concuerta con las Leyes deste tit. la Ley 5. tit. 29. de la 7. Part. è la Ley 11. de la 4. Part. tit. 18.

(2) Para estas dos Leyes 1. y 2. vey la Ley 2. tit. de las acusaciones, de la 7. Partida, la qual dice, que todo hombre puede acusar, excepto los que la Ley prohibe : è la dicha Ley pone muchas personas que no pueden acusar à otros : è declara la dicha Ley singularmente à esta. è como pueden las personas prohibidas acusar, è para los siervos, vey la Ley 5. del dicho tit. è para el que es acusado, vey la Ley 4. del dicho tit. è la Ley 2. tit. 4. de la 3. Part. è la Ley 7. tit. 8. de la 6. Part. è para los Oficiales, è Merinos, vey la Ley 5. de la 7. Partida, tit. 1.

T. I.

no hayan pena, porque no fueron por mandado de su señor.

Ley V.

Ningun caballero, ni otro ninguno no sea osado de derramar de hueste de Rey, ni de su haz : è quien lo ficiere, esté à merced del Rey, que faga dél lo que quisiere.

TITULO XX.

DE LAS ACUSACIONES, Y PESQUISAS (3).

Ley I.

Establecemos que todo home pueda acusar à otro sobre fecho desaguisado, sino aquellos que defiende la Ley que no puedan acusar.

Ley II.

Defendemos, que ninguna muger, ni varon, sin edad cumplida, ni Alcalde, ni Merino, ni otro ninguno que tenga oficio de Justicia, mientras que el oficio tuviere, ni home que sea echado de la Villa, ò de la tierra, mientras que fuere echado, ni home para acusar à otro que tomó haber por no acusar, ni Judio, ni Herege, ni home aforrado, ni fijo à padre, ni padre à fijo, ni aquellos que se han de heredar unos à otros, ni siervos, ni home que fue echado, ò aquel que crió, ò lo dió à criar, ni home que fue echado que dixo falso testimonio, ni el home que fue acusado mientras que lo fuere, ni home que acusàre à dos, è no fuere afinada la acusacion por Juicio, è quiere acusar el tercero, ni home muy pobre que no haya valia de cinquenta maravedis, fuera ende si acusàre su igual, ni home que sea dado por malo por Juicio sobre algun fecho, no pueda acusar à otro ninguno sobre cosa ninguna ; pero si alguno les ficiere alguna cosa desaguisada à ellos, ò à otri, porque hayan derecho de lo demandar, por tal fecho puedalo acusar, si quisiere. Otrosí, queremos, que todos estos sobredichos puedan acusar à otro sobre cosa que sea contra Rey, ò contra su Señorío, ò contra sus derechos, ò contra la Fé de Sancta Iglesia, fuera ende el que no pueda acusar en ninguna manera.

Ley III (4).

Porque los homes sepan, y entiendan quales Pleytos puedan demandar por acusacion, è quales por querrela, queremos departirgelos por esta Ley, onde decimos, que si alguno ficiere cosa que sea contra persona de Rey, ò à perdimiento de su Reyno, ò de amenguamiento de su Señorío, ò matàre, ò lisiàre, ò diere yervas, ò ponzoña para mal facer, ò ficiere falsa moneda, ò otra falsedad, ò adulterio, ò forzáre muger, ò la llevàre por fuerza, ò furtàre, ò fuere Herege, ò que dexe la Fé Catholica, ò si ficiere otra cosa desaguisada qualquier porque deba recibir muerte, ò pena de su cuerpo, ò

(3) Tit. 55. y 54. lib. 12. N. R.

(4) Concuerta con esta Ley, la Ley 1. tit. 1. de la 7. Part. è vey la Ley 7. è 14. è 15. de la dicha 7. Part. las quales Leyes ponen como se ha de facer la acusacion, è por qué cosas.